REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

catorce de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal- Resolución por Mutuo Disenso Tácito
Demandante	Lucelly Quintero Salazar
Demandado	Diana María Salazar Quintero
Radicado	050014003012-2019-00847-01
Decisión	Niega adición sentencia

Solicita el apoderado de la parte demandante la adición de la sentencia del 23 de enero de 2023, por cuanto se omitió resolver sobre la resolución por incumplimiento reciproco y la ausencia de legitimación en la causa por activa no declarada en la sentencia como último remedio aplicable.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 287 del CGP que cuando se omita resolver sobre un punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, la providencia podrá adicionarse de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria.

Contrario a lo expuesto a la parte demandante, esta Agencia Judicial planteó el problema jurídico entorno a los requisitos que exige la ley para que pueda configurarse la resolución de una convención por mutuo disenso tácito, en lo que tiene que ver con el presunto incumplimiento reciproco y la ausencia de legitimación en la causa por activa.

Respecto de la ausencia de legitimación en la causa por activa en la aludida sentencia se dijo:

> "En el presente caso, en cuanto a la legitimación en la causa por activa, tenemos que la demanda fue promovida por la señora LUCELLY QUINTERO DE SALAZAR, por medio de apoderada general; dicha señora, es una de las partes en el contrato que aquí se trata, y se pretende resolver, es la promitente vendedora, y por tanto la persona a quien la ley concede el derecho que reclama; es decir, en dicha señora confluyen el derecho de acción, que la habilita para ser

parte dentro del proceso, y el derecho sustancial, esto es, sujeto de la relación jurídico-sustancial, que la legitima o faculta, en este caso por activa, para reclamar determinada prestación o derecho. **De lo cual se concluye que la legitimación en la causa por activa se encontró siempre debidamente acreditada dentro del proceso, pues la demandante, en la condición en que comparece, es quien ostenta el derecho a reclamar cualquier daño, perjuicio, resarcimiento o indemnización, que se les haya ocasionado por el supuesto o eventual incumplimiento del contrato de promesa de compraventa.**

Por tanto, a este respecto, no podía la juzgadora de primer grado, declarar la falta de legitimación por activa de la actora, pues se itera, al ser co-contratante, estaba facultada para reclamar el, o los derechos que considere le deben ser reparados."

Con relación a la resolución por muto disenso e incumplimiento reciproco esta Agencia Judicial se pronunció precisando que ambas partes incumplieron con las obligaciones a que se comprometieron, pues tal como lo advirtió la sentencia apelada, ninguna de las contratantes, esto es ni la promitente vendedora demandante, ni la promitente compradora-demandada, concurrieron a la notaría en la fecha y hora que acordaron en el contrato de promesa; y la promitente vendedora, adicional a dicho incumplimiento, tampoco honró su obligación contenida en la cláusula octava del mentado contrato; sin embargo, no se advierte la intención, querer o voluntad de ambas partes de desistir del contrato, pues la demandada –promitente compradora, inició las gestiones tendientes al cumplimiento del contrato, dado que acreditó el pago de $37.000.000 con la promesa y el traspaso del rodante de placas LNA042, además de presentar solicitud de conciliación prejudicial con la finalidad de llegar al acuerdo respecto al otorgamiento de la escritura pública de compraventa del inmueble objeto de la promesa.

Lo anterior, por cuanto en cita de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha precisado el citado cuerpo colegiado, que para que el mutuo disenso tácito pueda declararse, **es requisito indispensable, que, del comportamiento de los contratantes, pueda deducirse sin esfuerzo alguno, el tácito y reciproco querer de no ejecutar el contrato, esto es, no basta el solo incumplimiento común, sino que deben existir actuaciones que demuestren, de manera tácita o expresa, la voluntad, el querer de aniquilamiento de la convención**; evento que no ocurre en este asunto dadas las acciones realizadas por la parte demandada en el pago del valor pactado en la promesa y la solicitud de conciliación prejudicial para finalizar la disputa con la correspondiente escritura pública de compraventa, lo que denota acercamiento o interés para cumplir el acuerdo, es decir, que la actitud negocial de las partes denota el pago y la entrega material del bien prometido en venta son indicios contundentes de voluntad de cumplimiento del mismo o por lo menos interés de

mantenerse en el negocio jurídico que habían realizado.

Luego, no se advierte necesario que la sentencia de esta instancia amerite ser adicionada por cuanto los reparos fueron debidamente atendidos y resueltos por esta Agencia Judicial, dado que se trató no solo la falta de legitimación de la causa por activa sino también el incumplimiento reciproco y su incidencia en el mutuo disenso tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de adición de la sentencia del 23 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

K

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21db12588ff7c9be0310f64d565214dfbfeeb1c224f521a2149d7f3151a42076**
Documento generado en 14/07/2023 04:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica